

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS SISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. No.0010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución No. 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Resolución No. 909 de 2008.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que con el radicado de la C.R.A. **ENT BAQ - 9771 de agosto 29 de 2025**, el señor Juan Amin Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.132.666 de Magangué, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL** con NIT 890.106.873-9, solicitó a concesión de aguas superficiales del Lago del Cisne, ubicado en el departamento del Atlántico, con destino a uso recreativo y deportivo, por un término de diez (10) años.

El proyecto contempla actividades no motorizadas tales como kayak, paddleboard, surf, vela y esquí náutico (y sus modalidades), así como escuelas de formación, turismo y eventos deportivos, promoviendo el uso eficiente y ahorro del agua, la protección de la fuente hídrica y el estricto cumplimiento del PUEAA y de las obligaciones ambientales que se deriven del acto administrativo que se expida.

Para los fines de evaluación, aportan la siguiente información:

1. Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
2. PROYECTO TÉCNICO PARA LA CONCESIÓN DE USO DE AGUA SUPERFICIAL APROVECHAMIENTO RECREATIVO Y DEPORTIVO EN EL LAGO DEL CISNE.
3. PUEAA simplificado.
4. Certificado de libertad y tradición del predio. Croquis con coordenadas MAGNA-SIRGAS Globo 11- Club Lagos de Caujaral.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Estudios de calidad del agua.

Para notificaciones y comunicaciones del trámite comunicó: Dirección: Km 9, Vía a Puerto Colombia, Municipio de Puerto Colombia, Atlántico; Correo electrónico: gerencia@lagosdecaujaral.com; Teléfono de contacto: 314 588 5742.

Que mediante **Auto No. 001011 de septiembre 16 de 2025**, la C.R.A., ordenó a la **CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL** con NIT 890.106.873-9, representada legalmente por el señor Juan Amin Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.132.666 de Magangué, Bolívar, cancelar a esta Corporación la suma de CUATRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS SISPOSICIONES LEGALES.”

MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (COP \$4.707.812.00) por concepto de evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas superficiales, para fines de recreación y deporte en el lago EL CISNE, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

Con radicado de la C.R.A., **ENT BAQ - 000583 del 21 de enero de 2026**, la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL con NIT 890.106.873-9, informó que la Factura SAMB- 5758, fue recibida el día 20 de octubre de 2025 a las 3:08 p.m. y posteriormente rechazada el día 21 de octubre 2025 a las 4:25 p.m., debido a que el servicio facturado correspondiente a la concesión de aguas superficiales, para fines deportivos aún no ha sido contemplado para su ejecución.

Con el radicado de la C.R.A. **ENT BAQ - 000583 de enero 21 de 2026**, la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL con NIT 890.106.873-9, informó el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales del Lago El Cisne, relacionada con el proyecto de uso recreativo y deportivo. De igual manera, solicito la anulación de la Factura No. SAMB-5758, correspondiente al servicio de Evaluación de Aguas superficiales.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Revisado el contenido del radicado ENT BAQ - 000583 de enero 21 de 2025, a través del cual la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL desistió del trámite de concesión de aguas superficiales del Lago El Cisne, para uso recreativo y deportivo, iniciado con el Auto No. 001011 de septiembre 16 de 2025, se indica que la norma colombiana¹ contempla la oportunidad de desistir del trámite de cualquier petición, para el caso que nos ocupa el trámite de concesión de aguas superficiales, por tanto este Despacho considera que demostrada la voluntad del usuario de no continuar con el trámite aludido, se acepta la solicitud de desistimiento invocada, en virtud a lo contemplado en el artículo 18² de la Ley 1437 de 2011.

Concatenado con lo referido el artículo cuarto (4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada; para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y Contencioso administrativo.

² Artículo 18 Ley 1437/2011 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICCION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS SISPOSICIONES LEGALES.”

Administrativo, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos invocados por el peticionario o USUARIO, esta Autoridad acepta el desistimiento del trámite iniciado con el Auto No. 001011 de septiembre 16 de 2025, el cual estableció un valor de COP \$4.707.812.00, por evaluación y por ende la no procedencia de la Factura SAMB- 5758, correspondiente al cobro por concepto de evaluación ambiental al trámite en referencia.

Lo expuesto en concordancia con lo indicado en el ARTICULO DECIMO TERCERO de la Resolución No. 261 de 2023, norma expedida por esta Entidad "LA CUAL MODIFICO LA RESOLUCIÓN No. 00036 DE 2016, esta última "ESTABLECE EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL", cito:

“... (...) ... ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Adiciónese el artículo 24 a la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD Y ARCHIVO DEL PROCESO. Vencido el plazo legal sin haberse producido el pago de la tarifa por concepto de evaluación, se declarará el desistimiento de la solicitud y se procederá a la anulación de la factura y al archivo del radicado...

...(...)

Descendiendo a la petición se **declara el desistimiento expreso** de lo consignado en acto administrativo, Auto No. 1011 de 2025, el cual estableció el cobro por evaluación de la concesión de aguas superficiales para fines recreativos y deportivos.

En consecuencia, se remite copia de la presente actuación, a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que proceda desde esa Dependencia anular la factura electrónica de venta SAMB- 5758, notificada el día 20 de octubre de 2025, la cual hace exigible la suma de **COP \$4.707.812.00**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, en concordancia con los siguientes fundamentos legales.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICCION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respecto al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(...)..... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS SISPOSICIONES LEGALES.”

(...)

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, el cual consagra el desistimiento expreso de la petición señala: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Consideración respecto al desistimiento

“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.” TRATADO DERECHO ADMINSITRATIVO II. ZEA.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.*

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, debe tenerse en cuenta el contenido de las siguientes normas:

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación!*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79, ibidem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICCION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS SISPOSICIONES LEGALES.”

Que según lo previsto en el artículo 80 ibidem "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 209 ibidem establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que la Ley 99 de 1993, norma marco de nuestro ordenamiento ambiental consagra en su Artículo 230.- *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: entre otras: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICCION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental... "*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 71 ibidem, se refiere: *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Por lo expuesto en las precedentes consideraciones y en mérito a lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR a la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL con NIT 890.106.873-9, representada legalmente por el señor Juan Amin Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.132.666 de Magangué - Bolívar, desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, Lago el Cisne, fines recreativos y deportivos, jurisdicción de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento expreso del trámite de Concesión de Aguas Superficiales sobre el Lago el Cisne, con fines recreativo y deportivos, jurisdicción del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 042 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, LAGO EL CISNE, JURISDICION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS SISPOSICIONES LEGALES.”

municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, iniciado con el Auto No. 1011 de septiembre 16 de 2025, a la **CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL** con NIT 890.106.873-9, representada legalmente por el señor Juan Amin Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.132.666 de Magangué, Bolívar, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la **CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL** con NIT 890.106.873-9, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Km 9, Vía a Puerto Colombia, Municipio de Puerto Colombia, Atlántico; Correo electrónico: gerencia@lagosdecaujaral.com; sriverosg770@gmail.com, Teléfono de contacto: 314 588 5742.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de reposición, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **12 FEB 2026**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Merielsa Garcia, Abogado - Contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado.
Revisó: María José Mojica. Asesor Políticas Estratégicas